

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de febrero de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y encontrándose el Despacho en oportunidad para determinar la viabilidad o no de la admisión de la presente demanda ejecutiva, se advierte que el documento aportado como título ejecutivo donde se impuso la obligación alimentaria cuyo cobro se pretende, hace referencia a la providencia dictada el 13 de junio de 2011 por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo que allí cursó entre los señores GISSELL DE LOS ANGELES CORRO PAREDES y ALEXANDER TIGREROS PACHECO, bajo radicado No. 2011-00242.

De conformidad con lo establecido en el art. 306 del Código General del Proceso, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Descendiendo en el asunto sub-lite, se tiene que la obligación que se pretende cobrar se origina en la providencia emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, por lo que, de acuerdo a lo señalado por la normatividad reseñada, es el referido despacho el competente para conocer de la presente acción ejecutiva, y no esta operadora judicial.

Cabe señalar que la ejecución a continuación de una providencia, se predica como una solicitud ante el juez mismo que la profirió, por lo que no resulta dable aplicar las reglas de competencia general.

En consecuencia, este Despacho rechazará la presente demanda ejecutiva de alimentos y ordenará su remisión al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, por ser el competente para conocer la misma, de conformidad a la normatividad reseñada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por falta de competencia.
- 2º) Ordénese su remisión al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, por ser de su competencia.
- 3º) Hágase las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD. 080013110008-2021-00059-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto rechaza demanda

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5766c9d50fa814edd2c53c186cd76d23a6b6226ofcbbcc4167f61d6850f6e66c
Documento generado en 18/02/2021 09:14:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>